

**NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO I, LETRA A,
CAPÍTULO II INVERSIÓN DE LOS
FONDOS DE CESANTÍA, DEL LIBRO IV
DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA**

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I, Letra A, Capítulo II. Inversión de los Fondos de Cesantía del Libro IV, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase la sección II.6 Medición de los inversión indirecta, de acuerdo a lo siguiente:

1. Modifícase el número 1. de la siguiente manera:

- a) Intercálese las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando las actuales letras a) a la d), a ser letras c) a la f), respectivamente:

"a) Al respecto, se deberán considerar sólo aquellos emisores que pertenecen a las carteras de los vehículos de inversión, que superen el 0,5% de sus activos (ya sea como activo contabilizado en la cartera o como exposición cuando se trate de instrumentos derivados) y que la suma de las inversiones que cumplan la condición antes señalada a través de todos los vehículos de inversión que la contengan sea superior al 0,1% del valor de cada Fondo de Cesantía. Las inversiones subyacentes que cumplan copulativamente con estas condiciones se computarán en su totalidad como inversión indirecta en los límites de inversión que correspondan.

- b) Por otra parte, para efectos del cálculo del límite establecido en el punto a.4) del numeral IV.1 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía (límite en instrumentos restringidos), se debe computar la totalidad de la

inversión subyacente en instrumentos de deuda de categoría restringida (tercera categoría), no aplicándose en este caso ningún criterio de significancia. De esta forma, si un vehículo de inversión está constituido en un determinado porcentaje por instrumentos de deuda de categoría restringida, idéntico porcentaje deberá ser computado directamente en el límite de instrumentos restringidos.”

- b) Intercálase entre la expresión “, como por ejemplo acciones” y el punto a parte de la letra d) que ha pasado a ser f), la siguiente oración:

“, aun cuando tal inversión supere los criterios de significancia establecidos en el numeral IV.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía”

2. Intercálase en el número 2., entre la expresión “aquella inversión” y “correspondiente”, la palabra “significativa”.

3. Sustitúyese el número 4. actual, por el siguiente:

“4. De conformidad a lo señalado en el párrafo quinto de la sección IV.4 del Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía, no se medirá la inversión indirecta de las inversiones subyacentes de los vehículos de inversión, cuando éstas correspondan a activos no autorizados expresamente por el inciso segundo del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980.”

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2017.



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones